Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÒPEZ

Ref: Proceso ejecutivo laboral
Ejecutante: Porvenir S.A
Ejecutados: Gourmet Catering y Servicios S.A.S
Radicado No. 505733189002 2024 00001 00

Puerto López - Meta, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a librar mandamiento de pago contra Gourmet Catering y Servicios S.A.S NIT 901434355-0, por el no pago de las obligaciones originadas en la liquidación número del 15 de enero de 2024 con relación al no pago de las cotizaciones pensionales obligatorias, de conformidad con lo expuesto en el artículo 100 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR** el mandamiento de pago solicitado a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, y en contra de Gourmet Catering y Servicios S.A.S, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de dos millones novecientos sesenta mil pesos **($2.960.000)** por concepto de cotizaciones pensionales conforme la liquidación obrante a folio 002 pagina 1-2.

b) Por los intereses moratorios sobre la suma un millón seiscientos catorce mil trescientos pesos **($1.614.300),** causados por los periodos comprendidos del 202204 al 202210, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

Sobre las costas del ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

2. Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los primeros cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, disponiendo el ejecutado de cinco (5) días más para proponer excepciones.

3. Reunidas las exigencias del canon 101 ibídem, el juzgado decreta:

SS
08/03/2024

a) Se ordena el embargo y retención de los dineros del demandado Gourmet Catering y Servicios S.A.S, con NIT 901434355-0 en las cuentas corrientes y/o ahorros o CDT en las entidades bancarias a que hace referencia el fl.001 pg. 007 - 008.

Por secretaria líbrense los oficios respectivos y limitases el embargo hasta por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE **($4.574.300)**

4. Se reconoce personería a la doctora CATALINA CORTES VIÑA, como apoderada de la parte actora, no obstante lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé cabal cumplimiento al Inciso 2° Art 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que la apoderada de la parte actora debe acreditar que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para lo anterior se concede el término de cinco (05) días so pena de revocar la personería

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c91d77b08f05565c467c53c1860a9efe3a7604e4fcdda4d60d290fc6ff252f2**
Documento generado en 22/05/2024 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SS
08/03/2024

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÒPEZ

REF: Ordinario laboral de primera instancia
DTE: Carlos Alberto Garavito Herrera
DDO: Consorcio MTZ Servincio
Rad: 505733189002 2023 00147 00.

Puerto López - Meta, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Analizado el escrito de demanda, este despacho encuentra que no se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1) En razón al numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo estime la cuantía del proceso

2) Relacione en el acápite de pruebas los documentos denominados *"desprendibles de nómina", "respuesta a la petición de 07 de febrero expedido el 22 de febrero de 2022" y "tarjeta profesional de abogado"* los cuales fueron aportados como anexo a la demanda, pero no se relacionaron como solicitud probatoria en el escrito de esta.

3) De cabal cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que el apoderado de la parte actora debe acreditar que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados

En consecuencia, este despacho DEVUELVE la presente demanda y le concede de acuerdo con lo contemplado en el artículo 28 ibídem, el término de **cinco (5) días,** para que el demandante subsane las deficiencias que se han señalado so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez

DVMC

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf059ce97a60567fe33c31a0ea29dd6cbbe6f7b171b9448c6e27b7f818f1dc7**

Documento generado en 22/05/2024 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÒPEZ

REF: Ejecutivo laboral.
DTE: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
DDO: Corporación Multiactiva de Campesinos del Meta.
RAD: 505733189002 2023 00143 00.

Puerto López - Meta, Puerto López - Meta, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a librar mandamiento de pago contra Corporación Multiactiva de Campesinos del Meta, identificado con NIT 901573551-3, por el no pago de las obligaciones originadas en la liquidación de los periodos 2022 10 hasta 2023 06 con relación al no pago de las cotizaciones pensionales obligatorias, de conformidad con lo expuesto en el artículo 100 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con Nit No. 800.144.331-3, en contra de **CORPORACIÓN MULTIACTIVA DE CAMPESINOS DEL META,** identificada con Nit. 901573551-3, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de esta providencia paguen las sumas de:

1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE** ($ 1.593.600) M/CTE., por concepto de por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre 202210 A 202306.

2. Por los intereses moratorios, por el valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE** ($453.300) causados por los períodos comprendidos desde 202210 A 202306 adeudados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago.

3. Sobre las costas el Juzgado se pronunciará oportunamente.

4. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

JCGB

5. Se reconoce personería a la doctora CATALINA CORTES VIÑA, como apoderada de la parte actora, no obstante lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé cabal cumplimiento al Inciso 2° Art 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que la apoderada de la parte actora debe acreditar que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para lo anterior se concede el término de cinco (05) días so pena de revocar la personería

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85953eaca0ad141eff65633c2d78c513d6035338cde22948816f70350102587b**
Documento generado en 22/05/2024 03:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JCGB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÒPEZ

REF: Ordinario laboral de primera instancia.
DTE: Ferney Martínez Aguilar.
DDO: Servicios Profesionales en Maquinaria S.A.S.
RAD: 505733189002 2023 00118 00.

Puerto López - Meta, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Analizado el escrito de demanda, este despacho encuentra que no se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1) De cabal cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que el apoderado de la parte actora debe acreditar que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2) En razón a lo preceptuado en el numeral 09 de artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, dentro de los elementos enunciados en el acápite de pruebas, analiza el Despacho que, se abstuvo de mencionar los documentos contenidos en los anexos denominados: “Acta de envío y entrega de correo electrónico”, “certificado de existencia y representación legal”, documento “pre-jurídico laboral” de 23 de junio de 2023 y sus anexos.

En consecuencia, este despacho DEVUELVE la presente demanda, y, en razón a lo preceptuado en el artículo 28 ibidem, se le concede el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane las deficiencias que se han señalado so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Por:

JCGB
18/08/2023

Giovanny Pinzon Tellez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07736e710b0e3959452c845a7e7a5786d78d5716dc9664586e1747428d57fc4**

Documento generado en 22/05/2024 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Proceso:	Ordinario laboral de única instancia
Demandante:	Elkin Cuburuco Pérez
Demandado:	Bioenergy Zona Franca S.A.S en Reorganización
Radicado:	505733189002 2023 00104 00

Puerto López - Meta, veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Se observa dentro del expediente que, habiendo sido notificada providencia que ordenó la devolución de la demanda, este Despacho encuentra que conforme memorial allegado obrante a folio 011, las deficiencias fueron subsanadas ajustándose a los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en consecuencia, resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Elkin Cuburuco Pérez identificado con CC 1 121 846 711, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Bioenergy Zona Franca S.A.S en Reorganización.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente providencia a Bioenergy Zona Franca S.A.S en Reorganización NIT 900.269.916-1. De conformidad con lo preceptuado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez notificada la pasiva, se fijará fecha para que el demandado comparezca virtualmente a este Juzgado a contestar la demanda. Además, en la misma, se intentará la conciliación, se decidirán las excepciones previas, se fijará el litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se escucharán alegatos de conclusiones y se leerá el fallo respectivo, dando cumplimiento a lo ordenado en los artículos 72 y 77 del Código mencionado.

Por secretaria ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8b02c915d7b95dd234dc799dc13cded4a17135929befb277c341e8aa3c787b**

Documento generado en 22/05/2024 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Ordinario laboral de primera instancia
DTE: Geraldine Lizeth Sarmiento Meneses
DDO: Braganza S.A.S
RAD No. 505733189002 2023 00092 00

Puerto López - Meta, veintidós de mayo (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa dentro del expediente que, habiendo sido notificada providencia que ordenó la devolución de la demanda, este Despacho encuentra que conforme memorial allegado obrante a folios 009 al 011, las deficiencias fueron subsanadas ajustándose a los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001, requisitos del artículo 09 de la Ley 2113 del 2021 y demás normas concordantes en consecuencia, resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por Geraldine Lizeth Sarmiento Meneses CC 1 104 134 105, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Braganza S.A.S NIT 900.714.844-9.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la empresa Braganza S.A.S, según lo preceptuado en el Art.08 de la ley 2213 del 2022. Como quiera que, ya se efectuó la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 05 del artículo 06, de la ley mencionada, hágase entrega de la copia del presente auto que se le notifica.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530fb156733a4aa814355a173c0d808afeddc53bed9a32ca003c1d028a866395**
Documento generado en 22/05/2024 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÒPEZ

REF: Ordinario laboral de única instancia.
DTE: Ferney Martínez Aguilar.
DDO: Servicios Profesionales En Maquinaria S.A.S.
RAD: 505733189002 2023 00091 00.

Puerto López – Meta, veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Se observa dentro del expediente que habiendo sido notificada la providencia que inadmitió la demanda en estado de 23 de febrero de 2024, el término concedido feneció el 05 de marzo la presente anualidad, sin pronunciamiento alguno por la parte demandante, razón por la cual, se tendrá como incumplida la orden librada mediante auto de 22 de febrero de la calenda.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por Ferney Martínez Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía número 79.734.354, contra Servicios Profesionales en Maquinaria S.A.S., con N.I.T 901.445.339-1 por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En razón a que la demanda fue presentada de forma virtual, no se ordena su devolución.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

JCGB

Giovanny Pinzon Tellez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96880905818b5619638c9f2c0bbd76b4a6d4b9a22fb4c16db1a196eaca7ae290**

Documento generado en 22/05/2024 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÒPEZ

REF: Ordinario laboral de primera instancia.
DTE: Diego Fernando Pinzón Cuta.
DDO: Sar Energy S.A.S. en reorganización.
RAD: 505733189002 2023 00084 00.

Puerto López - Meta, veintidós de mayo (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa dentro del expediente que habiendo sido notificada la providencia que inadmitió la demanda en estado de 04 de diciembre de 2022, el término concedido feneció el 12 de diciembre de esa anualidad, sin pronunciamiento alguno por la parte demandante, razón por la cual, se tendrá como incumplida la orden librada mediante auto de 01 de diciembre del año anterior.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por Diego Fernando Pinzón Cuta, identificado con cédula de ciudadanía número 1.115.912.558, contra Sar Energy S.A.S. en reorganización, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En razón a que la demanda fue presentada de forma virtual, no se ordena su devolución.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Giovanny Pinzon Tellez

Firmado Por:

JCGB

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe52423828bc10c1f5efcbdd3c7fff0587249d88c0850ecce8500c9e7567138**

Documento generado en 22/05/2024 03:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Ordinario laboral de primera instancia
DTE: Maximiliano Tocora Lozano
DDO: Gustavo Adolfo Garzón
RAD No. 505733189002 2023 00073 00

Puerto López - Meta, veintidós (22) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Se observa dentro del expediente que, habiendo sido notificada providencia que ordenó la devolución de la demanda, este Despacho encuentra que conforme memorial allegado obrante a folios 008 y 009, las deficiencias fueron subsanadas ajustándose a los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001, requisitos del artículo 09 de la Ley 2113 del 2021 y demás normas concordantes en consecuencia, resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por Maximiliano Tocora Lozano, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Gustavo Adolfo Garzón.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a Gustavo Adolfo Garzón, de conformidad con lo preceptuado en el Art.08 de la ley 2213 del 2022. Como quiera que, ya se efectuó la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 05 del artículo 06, de la ley mencionada, hágase entrega de la copia del presente auto que se le notifica.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e801339e3fb2a793ed5327e1e2c8c83d7317001a312a80312042a1aed3af6a5d**
Documento generado en 22/05/2024 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÒPEZ

REF: Ejecutivo laboral.
DTE: Porvenir S.A.
DDO: Consulting A & W S.A.S.
RAD: 505733189002 2022 00122 00

Puerto López - Meta, Puerto López - Meta, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se pone en conocimiento de la parte actora, las manifestaciones realizadas por el Banco BBVA (Fl.019 expediente digital), Banco Pichincha (Fl.020 expediente digital), Citibank Colombia S.A (Fl.021 expediente digital), Banco de Bogotá (Fl.022 expediente digital), Banco Itau (Fl.023 expediente digital), Banco Davivienda (Fl.025 expediente digital), Banco Popular (Fl.027 expediente digital), Banco AV Villas (Fl.029 expediente digital), y, Bancolombia (Fl.032 expediente digital)

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6479f6308364d9d6c8e4cc42c476c8c2af9bc974db7972a793966f403ba4705d**
Documento generado en 22/05/2024 03:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JCGB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Referencia: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Sergio Andrés Amazara Echeverri
Demandado: Wilmer Emilio Amazara Franco y Ermencia Granados
Radicado No. 505733189002 2022 00100 00

Puerto López - Meta, veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el memorial a folio 026 y 027, observa este Despacho que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 06 de marzo del cursante, en ese orden, téngase por contestada la demanda por parte de los demandados Wilmer Emilio Amazara Franco y Ermencia Granados, a través de apoderado judicial en consecuencia, se procede a admitirla como quiera que, cumple con los requisitos contenidos en artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPT y SS para **el miércoles 16 de octubre de 2024 a las 9:40 am.**

Se solicita a las partes que suministren sus datos actualizados, como correo electrónico y celular de cada uno de los sujetos que deban intervenir en la audiencia, por lo menos con 10 días de antelación a la realización de la diligencia para poder programar la virtualidad. Sumado a lo anterior, al momento de la audiencia deben portar documentos para que se identifiquen y procurar la conexión de internet de todos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae5507936e06c20cc4f382fcb1d20476256a2f46241f276c2f73524ce3784ec**

Documento generado en 22/05/2024 03:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÒPEZ

Ref: Ejecutivo laboral.
Dte: Administradora De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.
Ddo: Oleaginosas De Los Llanos S.A.S. Zomac
Rad: 505733189002 2020 00020 00.

Puerto López - Meta, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se pone en conocimiento a las partes, y, se corre traslado por el término de tres (3) días a las mismas, de la liquidación de crédito aportado por parte actora (f1.119, del expediente digital).

   Por **Secretaría** procédase de conformidad, y, contabilícese los términos aquí dados y una vez vencidos, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2. Vista la liquidación general de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado (Fl.120 digital), el Despacho imparte aprobación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d30d56cc63ab17833f529168460a80fb8d44535475212a3c342dc89fd227e6**
Documento generado en 22/05/2024 03:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JCGB